



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0106-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXP No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0001-17 20 FEB 2018

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0007-17 de fecha 19 de Enero de 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0033-17 de fecha 18 de Enero de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED]

MARTÍNEZ, se constituyeron el día 20 de Enero del 2017, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED] ubicado en las [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 51 fracción I y IX, 55, 58, 60, 62, 64, 66, 69, 71, 73, 79, 97, 98, 99, 104, 106, 108, 115, 116, 117 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 15 fracción I, 17, 24, 27, 30, 53, 54, 55, 59, 71, 72, 73, 74, 77, 83, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 126, 151 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales, habiendo atendido la diligencia [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables [REDACTED] siendo el caso que a continuación se llevó a cabo inspección por el citado predio en mención, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 007/17 EST F, de fecha 20 de Enero de 2017, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de Mayo del 2017, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0116-17, al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

Orto 1048 Hoja 1
Reservado 21 Feb 2018
Vista Cruzada para



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0106-18

TERCERO.- En fecha 12 de Junio del 2017, se recibió ante esta Delegación, escrito de comparecencia suscrito por el C. [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones con relación al emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0116-17, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [REDACTED] Designando al [REDACTED] para tener acceso al expediente administrativo, anexando copia simple de la Escritura Pública Número: 16,283 (Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Tres), Volumen 78 (Setenta y Ocho) de fecha 22 de Abril del 2015, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría No. 72 (Setenta y Dos), Lic. Gilberto Otero Valenzuela, del Municipio de Hermosillo, Sonora, en donde celebran un contrato de [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED], mismas documentales que se tienen por admitidas y valoradas por su sola presentación y naturaleza de las mismas.

CUARTO.- Que con fecha 14 de Febrero del 2018, se notificó personalmente el acuerdo de alegatos emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0079-18, al [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que al [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran la presunta infracción asentada en el Acta de Inspección No. 007/17 EST F de fecha 20 de Enero de 2017, dentro del plazo señalado en el Resultando Segundo; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el en el artículo 6º la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 12, 160 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 1º, 2º

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0106-18

fracción XXXI inciso a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 007/17 EST F, de fecha 20 de Enero de 2017, se detectó que [redacted] presenta el siguiente hecho u omisión que constituye constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

A).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 007/17 EST F, de fecha 20 de Enero del 2017, se procedió a realizar un recorrido físico en el área del [redacted] encontrando lo siguiente: se localiza [redacted] donde se realizaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales de mezquite para la elaboración de carbón vegetal; en dicho predio se cuenta con un campamento con evidencias de que se elaboró carbón vegetal en diversas temporalidades, ubicado en las coordenadas geográficas anteriormente mencionadas; que consta de diez mallas; las cuales al momento de la inspección se encontraron vacías e inactivas, observando que siete (7) de estas mallas se encuentran severamente deterioradas por el intemperismo al grado de encontrarse enyerbadas en su interior y ensolvadas y derrumbadas de las orillas, solo en tres (3) de estas se puede observar actividad reciente de uso, manifestando al respecto el inspeccionado ser junto con su hermano de nombre Alberto Rodríguez Parra arrendatarios desde aproximadamente 02 años del predio sujeto a inspección para la crianza de ganado bovino, ovino y porcino y que es propiedad [redacted] en este sitio solo se observó fuera de una malla aproximadamente .5 (punto cinco) metros cúbicos de leñas de mezquite mal quemadas en el proceso de elaboración de carbón; Manifestó el inspeccionado que en el mes de Diciembre del 2016, personas ajenas al rancho sujeto a inspección avicinadas en la localidad de Félix Gómez, aprovechando que el rancho se queda solo desde el mes de octubre que corrieron al vaquero que les robo, se introducen sin su permiso y cortaron madera verde de mezquite para elaborar carbón aprovechando que había unos hoyos ya hechos, manifestando que al darse cuenta procedió a acordonar el área de las carboneras para proteger a sus animales de un accidente con el mismo ramajo tirado, y al seguir las huellas dejadas encontró un cerco dañado, derribado y trozado por donde se introducían y extraían tanto leña como carbón elaborado, ubicando este sitio justo a un costado del arroyo donde se ubica el área de corte.- Procediéndose a realizar un recorrido de inspección por el área sujeta al aprovechamiento de recursos forestales, constatando que dichas actividades consisten en el corte de arbolado joven y renuevo de la especie mezquite en estado vegetativo verde, mismo que fue realizado desde su base a ras del suelo, solo en un caso se realizó la poda de 01 árbol de mezquite dejando este en pie, se pudo observar aún en campo diversos acopios de leñas verdes y ramas de mezquite, estimado 01 metro cúbico de leñas verdes de mezquite verde en campo, el polígono donde se realizaron los aprovechamientos antes referidos se ubicó en las siguiente [redacted] [redacted], estimando una superficie mediante el GPS de aproximadamente 4500 metros cuadrados intervenidos; Que correspondía al frente de corta; de acuerdo a los residuos de cosecha observados, así como la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: I

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0106-18

aprovechadas se pudo determinar que los cortes son recientes, (se calcula que tienen aproximadamente uno o dos meses); Que de acuerdo al recorrido de inspección realizado por los inspectores, la persona con quien se atendió la diligencia y testigos; se pudo determinar mediante el uso de un geoposicionador que se han realizado actividades de aprovechamiento de recursos forestales de la especie mezquite dirigido a arbolado joven y renuevo de mezquite en una superficie de aproximadamente 4500 metros cuadrados, donde se han extraído aproximadamente 03.000 metros cúbicos de leñas de mezquite verde; Por lo que se le solicitó al inspeccionado [REDACTED] la Autorización Oficial para realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables para la elaboración [REDACTED] Manifestando que no cuenta con dicha Autorización; Situación que contraviene lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal situación se actualiza la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando que el acta de inspección que dio inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

A).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 007/17 EST F, de fecha 20 de Enero del 2017, se procedió a realizar un recorrido físico en el área del [REDACTED] encontrando lo siguiente: se localiza en las [REDACTED], donde se realizaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales de mezquite para la elaboración de carbón vegetal; en dicho predio se cuenta con un campamento con evidencias de que se elaboró carbón vegetal en diversas temporalidades, ubicado en las coordenadas geográficas anteriormente mencionadas; que consta de diez mallas; las cuales al

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0106-18

momento de la inspección se encontraron vacías e inactivas, observando que siete (7) de estas mallas se encuentran severamente deterioradas por el intemperismo al grado de encontrarse enyerbadas en su interior y ensolvadas y derrumbadas de las orillas, solo en tres (3) de estas se puede observar actividad reciente de uso, manifestando al respecto el inspeccionado ser junto con su hermano de nombre [REDACTED] arrendatarios desde aproximadamente 02 años del predio sujeto a inspección para la crianza de ganado bovino, ovino y porcino y que es propiedad [REDACTED] en este sitio solo se observó fuera de una malla aproximadamente .5 (punto cinco) metros cúbicos de leñas de mezquite mal quemadas en el proceso de elaboración de carbón; Manifestó el inspeccionado que en el mes de Diciembre del 2016, personas ajenas al rancho sujeto a inspección vecinadas en la localidad [REDACTED] aprovechando que el rancho se queda solo desde el mes de octubre que corrieron al vaquero que les robo, se introducen sin su permiso y cortaron madera verde de mezquite para elaborar carbón aprovechando que había unos hoyos ya hechos, manifestando que al darse cuenta procedió a acordonar el área de las carboneras para proteger a sus animales de un accidente con el mismo ramajo tirado, y al seguir las huellas dejadas encontró un cerco dañado, derribado y trozado por donde se introducían y extraían tanto leña como carbón elaborado, ubicando este sitio justo a un costado del arroyo donde se ubica el área de corte.- Procediéndose a realizar un recorrido de inspección por el área sujeta al aprovechamiento de recursos forestales, constatando que dichas actividades consisten en el corte de arbolado joven y renuevo de la especie mezquite en estado vegetativo verde, mismo que fue realizado desde su base a ras del suelo, solo en un caso se realizó la poda de 01 árbol de mezquite dejando este en pie, se pudo observar aún en campo diversos acopios de leñas verdes y ramas de mezquite, estimado 01 metro cúbico de leñas verdes de mezquite verde en campo, el polígono donde se realizaron los aprovechamientos antes referidos se ubicó en las siguiente [REDACTED]

[REDACTED] estimando una superficie mediante el GPS de aproximadamente 4500 metros cuadrados intervenidos; Que correspondía al frente de corta; de acuerdo a los residuos de cosecha observados, así como la temporalidad de los cortes realizados en ramas de las especies aprovechadas se pudo determinar que los cortes son recientes, (se calcula que tienen aproximadamente uno o dos meses); Que de acuerdo al recorrido de inspección realizado por los inspectores, la persona con quien se atendió la diligencia y testigos; se pudo determinar mediante el uso de un geoposicionador que se han realizado actividades de aprovechamiento de recursos forestales de la especie mezquite dirigido a arbolado joven y renuevo de mezquite en una superficie de aproximadamente 4500 metros cuadrados, donde se han extraído aproximadamente 03.000 metros cúbicos de leñas de mezquite verde; Por lo que se le solicitó al inspeccionado [REDACTED] la Autorización Oficial para realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables para la elaboración de carbón vegetal en terrenos [REDACTED] Manifestando que no cuenta con dicha Autorización; Situación que contraviene lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con tal situación se actualiza la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto [REDACTED] por su propio derecho, en fecha **12 de Junio de 2017** compareció al presente procedimiento administrativo en atención a la irregularidad que le fuera notificada mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0116-17, en fecha 25 de Mayo del 2017, realizando una serie de manifestaciones mismas que a la letra dicen: "... Como manifesté en el Acta de Inspección antes ya

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0106-18

mencionada, [redacted] se encuentra solo desde el mes de Octubre del año 2016, y en el mes de diciembre del mismo año es cuando se introdujeron personas ajenas al mismo, a elaborar corta de mezquite, para la elaboración de carbón vegetal, mi hermano de nombre [redacted] es arrendatario del predio en mención, y yo le doy vueltas a revisar el ganado, para corroborar este dicho se anexa al presente escrito copia simple del contrato de arrendamiento a nombre de mi hermano de nombre [redacted] con número 16,283 Volumen 78, de fecha 22 de Abril del 2015; En relación a los hechos susitados interpusimos una denuncia ante la Agencia Investigadora de Delitos de Abigeatos, siendo su expediente CI/HER/013/11/01786/9-2016 en Hermosillo, Sonora, en contra quien resulte responsable y el vaquero quien nos cuidaba el rancho a quien se le corrió en el mes de Octubre del 2016, quien presuntamente nos robó ganado y otros objetos; Es importante mencionar que los corrales actuales son de retaque, es decir de madera o leña de mezquite propia de la región, en virtud de lo anterior, constantemente tienen que ser reparados o renovados (aproximadamente cada 6 meses) y por consiguiente se tiene que cortar brazos de los árboles para renovación de los corrales, así mismo, el cerco perimetral también es de madera de mezquite, por el uso continuo del ganado, es común o normal que el cerco deba estarse reparando, eso también ocasiona que tengamos que cortar brazos de mezquite, aun así es importante mencionar, que en el último año, hemos sustituido 1050 postes de madera por postes de fierro, situación que se puede comprobar de manera fácil, pues están en los cercos perimetrales del rancho; Por otra parte, es importante puntualizar que lo que comprende [redacted] son terrenos nacionales, mismas solicitudes que están hechas ante Sedatu, catalogados como terrenos agrícolas, y actualmente estamos en disputa ante el [redacted], quien fue quien interpuso la Denuncia ante PROFEPA, para justificar en sus alegatos la posesion del rancho. También es importante mencionar, que la zona que se denominó como afectada, pertenece a la milpa de 6 hectáreas, que está pegada a las casas y los corrales y que en los últimos dos años hemos resembrado con zacate maravilla en temporal, es decir en épocas de lluvia, y es donde sucedió la corta o la poda, quiero dejar muy claro que no fuimos nosotros quienes realizamos los cortes a ras de suelo de los mezquites en mención, pues con fotografías podemos demostrar que hemos cuidado la flora del lugar mediante la poda, pues para nosotros es importante el que crezcan los árboles para la sombra del ganado. También queremos informarles, que desde el mes de Febrero de este año, el rancho ya no se encuentra más solo, porque ya estoy yo, [redacted] manera permanente, y así evitar que personas ajenas se metan a nuestro predio...". También es cierto que con la anterior comparecencia y anexo no desvirtúa la irregularidad en estudio, ya que exhibe copia simple del contrato de arrendamiento y fotografías del rancho; Asimismo el infractor en su escrito de comparecencia señala que en cuanto al aseguramiento precautorio de .05 punto cinco metros cúbicos de leña de mezquite mal quemada y 01 metro cubico de leñas de mezquite verde, estas fueron procesadas y cortados por personas ajenas al rancho, sin embargo no acredita su dicho con respecto a la presunta denuncia contra el vaquero o cualquier otra persona por los hechos señalados en el Acta de Inspección. Asimismo no hay evidencia de alguna acción emprendida que demuestre que ellos no fueron quienes realizaron dichas actividades, lo que en parte, asume al señalar que se cortaron brazos para utilizar en el mismo predio, por ultimo desvía la atención al argumentar que existía una disputa por el terreno sujeto a inspección entre el arrendador y el arrendatario. Sin embargo no evito el daño realizado e irreversible a los ecosistemas forestales, por lo anterior, se presume que el infractor tuvo participación activa en el daño causado, por ende estaba y está obligado previamente a contar con la Autorización Oficial Correspondiente, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53. 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0106-18

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó la disposición legal expresa en los artículos 73 en relación con el 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a letra dice:

ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Como ya ha quedado debidamente probado el infractor incurrió con la normatividad citada con anterioridad tal y como se desprende de todas las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario; por lo que es procedente la sanción que se le impone en la presente resolución.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO:- Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurrió [REDACTED], consistente en que esta Autoridad no puede tener un control sobre los aprovechamientos forestales, y le imposibilita llevar a cabo el control de las cantidades de productos forestales que se extraen así como las condiciones que prevalecen en las áreas forestales de la entidad, ya que al no considerarse los criterios técnicos de la Autoridad competente, no es posible lograr un desarrollo sustentable, del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá que se apegue a los criterios técnicos de la autoridad competente y que esta se lleve cabo conforme a lo autorizado; para evitar un aprovechamiento indebido de los recursos forestales y así lograr un aprovechamiento racional y sustentable de los mismos, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que éste pueda ponerse en peligro de desaparecer de ciertas áreas si no se tiene el cuidado en su correcto aprovechamiento, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, derivado de lo anterior se requiere de brindar y protección debida a las especies forestales.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por [REDACTED] al no contar con la autorización correspondiente para el aprovechamiento de recursos forestales, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0106-18

normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:- De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que [REDACTED], siempre tuvo la intención de obtener un beneficio directo con el aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior sin contar con la autorización oficial correspondiente, por lo tanto se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:- En este aspecto jurídico, [REDACTED], participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior sin contar con la autorización oficial correspondiente.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.- A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que en autos del expediente administrativo que hoy nos ocupa, obra el escrito suscrito en fecha 12 de Junio 2017, por [REDACTED], la Escritura Pública Número: 16,283 (Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Tres), en el que se señala un contrato de [REDACTED] entre el [REDACTED] y [REDACTED] en la Cláusula Quinta: el precio de [REDACTED] sido fijado en la cantidad de \$100,000.00 (CIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pagado por adelantado [REDACTED] por el primer año, conviniendo en que por el segundo año será el monto de la renta por la cantidad de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y el tercer año será el monto de la renta por la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en consideración a lo anterior, y tomando en cuenta el daño causado al medio ambiente por la actividad realizada, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción económica a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa en contra [REDACTED].

F).- En cuanto a la reincidencia.- De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que [REDACTED], toda vez que de acuerdo el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.**"; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0106-18

Por lo que la irregularidad establecida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre [REDACTED], y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: - "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ...II.- Imposición de multa..; así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley." y ...V.- *Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados.*

III.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6º y 166 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele [REDACTED] por haber infringido la disposición contenida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en este acto como sanción económica consistente en Multa y Decomiso de las materias primas forestales, conforme al artículo 164 fracciones II y V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, obtenida por la cantidad de **\$36,520.00** (SON: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.). Equivalente a **500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

IV.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. **007/17 EST F**, de fecha 20 de Enero del 2017, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

1.- En lo futuro deberá abstenerse de continuar realizando actividades de aprovechamiento forestal maderable, hasta en tanto cuente con la autorización correspondiente, realizando el cumplimiento de ésta medida a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

V.- Por otra parte, se decreta conforme al artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el **DECOMISO DEFINITIVO**, de los bienes consistentes en: .5 (punto cinco) metros cúbicos de leñas de mezquite mal quemada y 01 metro cúbico de leñas de mezquite verde dispuesta en montículo,. Lo anterior en base a lo

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1.

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PEPA/32.5/2C.27.2/0106-18

dispuesto en el acuerdo por el que se delega la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para dar la aprobación del destino final a los bienes decomisados a favor de los Delegados de la Ciudad Procuraduría en las entidades federativas y de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Septiembre del año 2002, así como los lineamientos de bienes asegurados y decomisados en observancia a la normatividad ambiental vigente de fecha 16 de Abril de 2014. En el momento procesal oportuno, se ordena [redacted] como DEPOSITARIO dentro del Acta de Inspección No. 007/17 EST F, de fecha 20 de Enero de 2017, por la entrega del producto descrito anteriormente, cuando así se le requiera por personal adscrito a esta Delegación, para con posterioridad darle el destino final correspondiente.

INFORME MENSUAL

Asimismo, se le hace del conocimiento [redacted] como inspeccionado y depositario, que deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora, INFORME MENSUAL del estado que guarda los bienes consistentes en: .5 (punto cinco) metros cúbicos de leñas de mezquite mal quemada y 01 metro cúbico de leñas de mezquite verde dispuesta en montículo, bajo su resguardo, el cual se indica en el Acta de Depositaria No. 007/17 EST VS de fecha 20 de Enero del 2017, dicha obligación prevalecerá durante todo el tiempo que permanezca dicho aprovechamiento de recursos forestales bajo su custodia, debiendo indicar el citado informe mensual, el estado que guarda dicho aprovechamiento y las acciones de conservación que realiza con respecto del mismo.

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo dispuesto por el Artículo 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona y decomiso de las materias primas forestales [redacted] con una multa por la cantidad de \$36,520.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.). Equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena [redacted] lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando IV de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, [redacted] deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0106-18

Administrativo y demás relativos de los reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- Respecto al producto forestal que se cita en el CONSIDERANDO V, de la presente resolución administrativa, es procedente decretar su **DECOMISO DEFINITIVO**, quedando pendiente determinarlo hasta en tanto se verifique el estado físico del mismo, debiéndose cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la Administración y Custodia de Bienes Asegurados y Destino Final de Bienes Decomisados, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELÉFONOS (662) 217-5459, 217-5454 Y 217-5459, 018002150431.**

SEXTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al interesado, Representante Legal o Apoderado [REDACTED], en su carácter [REDACTED] el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en: [REDACTED]

Así lo acordó y firma **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.
JCFM/BECM/orho.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.

Monto de Multa: \$36,520.00 (Son: Treinta y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx